

INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez, que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la parte ejecutada, frente al proveído 052 del 6 de marzo de 2024, por medio del cual este despacho decretó medidas cautelares dentro del presente asunto.

Del anterior recurso se corrió traslado por secretaría, mediante fijación en lista número 007 del 13 de marzo de 2024 y hasta el día 18 de marzo de 2024.

Dentro de término del traslado, la parte ejecutante realizó pronunciamiento.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 4 de abril de 2024.


JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT:	073/2024
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO:	17442-40-89-001-2023-00081-00
EJECUTANTE:	LORENA VANNESA ORTIZ ORTIZ
EJECUTADO	MARIA HERCILIA CASTRO MARIN

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la parte ejecutada, frente al proveído 052 del 6 de marzo de 2024, por medio del cual este despacho decreto medidas cautelares dentro del presente asunto.

PROCEDENCIA DE LA REPOSICIÓN

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*.

La anterior disposición normativa permite concluir la procedencia de este medio de impugnación en el presente asunto.

OPORTUNIDAD DE LA REPOSICIÓN

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad para interponer el recurso de reposición, veamos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...).”*

En este orden, la decisión atacada, fue notificada a las partes por estados, mediante estado web número 034 del **7 de marzo de 2024**, el término de tres (3) días con que contaba el accionado para recurrir la providencia venció el **12 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m.**

La parte incidentada radico recurso de reposición y en subsidio apelación el día **12 de marzo de 2024 a las 3:17 p.m** (fl. 32 C2) esto es, dentro del término legal establecido.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Este despacho atendiendo el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, corrió traslado por secretaría del recurso de reposición impetrado por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibidem, mediante fijación en lista 007 del 13 de marzo de 2024 y hasta el 18 de marzo de 2024, teniendo que, la parte ejecutante allegó pronunciamiento el día **18 de marzo de 2024 a las 2:04 P.M.**, esto es dentro del término legal establecido.

DEL AUTO RECURRIDO

Se trata del del proveído 052 del 6 de marzo de 2024, por medio del cual este despacho decreto medidas cautelares dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos herenciales a título universal, que le pudieran corresponder a la aquí demandada **MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.208.387** respecto del causante, su señor padre, RAFAEL ANTONIO CASTRO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.447.003 y quien falleció el día 26 de enero de 1996 en el municipio de Riosucio (Caldas), tal como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo Serial No. 0001241767.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de posesión y mejoras que la señora **MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.208.387** ostente sobre el bien inmueble de menor extensión y que se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con Ficha Predial No. 174420001000000070315500000003, ubicado en la vereda El Llano del municipio de Marmato (Caldas), concretamente, en el cual actualmente funciona el establecimiento de comercio denominado KIOSKO CRISTAL, identificado con Matrícula Mercantil No. 126541 de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, determinado así: mejora con una construcción, en su parte exterior, en ramada en madera, guaduas y techo de teja; y en su interior, una bodega en ladrillos, una barra construida en cemento y recubierta en baldosa, piso en baldosa, y unidad sanitaria, con puerta enrollable metálica en su ingreso.

TERCERO: Como el embargo se perfecciona con el secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, **SE COMISIONA** al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE MARMATO CALDAS, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, el comisionado queda facultado para hacer las advertencias de ley, se le advierte que debe dar aplicación al contenido de los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso.

CUARTO. SE DESIGNA como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a DINAMIZAR ADMINISTRACION S.A.S., identificada con NIT 900407779-1, ubicada en la Calle 20 # 22 – 27 oficina 402 edificio Cumanday en la ciudad de Manizales; teléfono fijo 6068915191, celular 3108883338 y correo electrónico dinamizar2020@gmail.com a quien se le comunicará su nombramiento. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

QUINTO: Librese los oficios y el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

El recurrente sustentó su disenso en los siguientes reparos:

Considera “infringido el artículo 599 del Código General del proceso el cual establece:

*“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro **de bienes del ejecutado**” (...). (subrayo)”*

A su juicio considera que “Cuando la disposición hace mención a” bienes del ejecutado” significa que son bienes que le pertenecen y los bienes que pertenecen al ejecutado son los bienes de su propiedad”

Considera igualmente que *“la cualidad de heredero no está plenamente justificada por el solo hecho de ser el ejecutado hijo del causante ya que es relativa la eficacia de tal aseveración por cuanto puede presentarse la posibilidad de la existencia de causas que impidan o hagan ineficaz el hipotético llamamiento de un hijo como heredero por lo que se hace imprescindible la presentación del título sucesorio previo; esto es el reconocimiento de la condición de heredero”*.

Señala que *“al tenor del artículo 499 del Código General del Proceso se exige que sobre “los bienes del ejecutado” se tenga un dominio real sobre cosas consideradas singularmente, ut singulis”*

Solicito en consecuencia *“en virtud de lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso solicito se revoque la medida cautelar de embargo de los derechos a título universal ordenado mediante auto del día 06 de marzo del 2024”*

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN REALIZADO POR LA PARTE EJECUTANTE.

El ejecutante recorrió el traslado del recurso incoado, argumentando lo siguiente:

Frente a lo anterior, es necesario de manera preliminar señalar que de acuerdo con el artículo 1011 del Código Civil, una persona puede suceder al causante a título universal o singular. En el primero, la herencia comprende la totalidad del patrimonio objeto de transmisión incluyendo los bienes, derechos y obligaciones o una parte alícuota de aquel sin especificación determinada y sus asignatarios se denominan herederos. En el segundo, el legado se trata de bienes determinados o cuerpos ciertos, es decir, su existencia sólo puede predicarse en virtud de un testamento y sus asignatarios se denominan legatarios.

En el caso particular, tratándose de la comunidad herencial, que es universal, está, caracterizada por comprender cuanto por ley transmite el causante, al morir, por activa y por pasiva; por lo indefinido o indeterminado de los elementos positivos y negativos que la componen, y por la afectación esencial, necesaria e ineludible, del activo por el pasivo hereditario.

Precisado el anterior concepto, se torna imperativo advertir que se equivoca la apoderada judicial de la parte ejecutada cuando argumenta que no se pueden embargar los derechos de hereditarios. Al respecto, si bien el derecho real de dominio y el derecho de herencia son diferentes, **el Congreso de la República dispuso en el ejercicio de su función legislativa (elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y los códigos en todos los ramos de la legislación), la posibilidad de que los derechos hereditarios fueren susceptibles de ser embargados**. Solo basta con advertir que el Código General del Proceso habilita la posibilidad de embargar los derechos y acciones que pudieran tener (inclusive la expectativa) la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 593 ibídem. Tan susceptible es el embargo de los derechos herenciales, que los mismos pueden ser enajenados y/o vendidos conforme lo dispuesto en los artículos 1857 1 inciso segundo, 1967 y 1968 del Código Civil.

Agrego finalmente que “los derechos hereditarios no están enlistados dentro de aquellos derechos o bienes considerados inembargables conforme a lo dispuesto en el Artículo 594 del C.G.P”

CONSIDERACIONES

Procede en consecuencia este despacho a resolver el recurso de reposición incoado frente al proveído 052 del 6 de marzo de 2024, por medio del cual este despacho decreto medidas cautelares dentro del presente asunto.

Se memora que, dentro del proveído previamente citado, respecto de la medida cautelar rogada consistente en “**el embargo de los derechos herenciales que a título universal le puedan corresponder a la demandada, MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.208.387, dentro de la sucesión intestada de su señor padre RAFAEL ANTONIO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.447.003, quien falleció el día 26 de enero de 1996 en el municipio de Riosucio (Caldas)**”, señalo como procedente la misma, al considerar que a voces del numeral 4° del artículo 593 del código en comento; los derechos también son susceptibles de embargo, aunado a que se encuentran acreditados los requisitos esenciales correspondientes a la acreditación de su existencia y su determinación.

Vale la pena en este punto puntualizar dos aspectos cardinales, el primero, que los argumentos expuestos en el recurso incoado hacen referencia única y exclusivamente a la medida cautelar decretada en el numeral primero de la providencia en cuestión, esto es al “*embargo de los derechos herenciales a título universal, que le pudieran corresponder a la aquí demandada MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.208.387 respecto del causante, su señor padre, RAFAEL ANTONIO CASTRO*” y el segundo, la necesidad de realizar una distinción entre los derechos reales y personales, a efectos de resolver el presente recurso.

Los derechos reales en síntesis, se entiende como una facultad jurídica que tiene una persona llamada titular, para ejercer total o parcialmente el uso, goce o disposición sobre una cosa «bien», sin intervención de otras personas, de este se desprenden cuatro elementos esenciales los cuales corresponden a i) sujeto activo denominado como titular, ii) sujeto pasivo que corresponde al resto de la comunicad, iii) la cosa, sobre la cual recae el derecho real y iv) el vinculo entre la cosa y el titular, veamos lo que señala el artículo 665 de nuestro código civil al respecto:

“ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

*Son derechos reales el de dominio, **el de herencia**, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.*

Ahora, los derechos personales igualmente en síntesis, se entienden como una facultad jurídica que tiene una persona llamada acreedor, para exigir al deudor el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, sin intervención de otras personas, de este se desprenden tres elementos esenciales los cuales corresponden a i) sujeto activo denominado como acreedor, ii) sujeto pasivo que corresponde al deudor, iii) la prestación que puede corresponder a una obligación de dar, hacer o no hacer, veamos lo que señala el artículo 666 de nuestro código civil al respecto:

“ARTICULO 666. <DERECHOS PERSONALES O CREDITOS>. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales”.

Visto lo anterior, no cabe duda de que el derecho sobre el cual recae la medida cautelar confutada “**derechos herenciales**”, corresponde a **un derecho real** abundando en este aspecto, veamos lo que señala al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia del 10 de agosto de 1981, M.P. Dr. ERNESTO GAMBOA ALVAREZ.

“El derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de los derechos de preferencia, y de persecución (Art. 665 numeral 2, C. C.). El heredero por su **título derivado de la ley** o del testamento, **adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio**, en esa universalidad jurídica: *hereditas etiam sine ullo corpore, juris intellectum*
Habet.

Este **derecho** del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto: el objeto del derecho de dominio son las cosas corporales (Art. 669 ib), mientras que el **de herencia versa sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio.**

De ahí que por razón de su objeto, el dominio real. sobre cosas considerados singularmente, ut singulis, y el derecho de herencia sobre la universalidad del patrimonio del causante se confluyen en forma tal que "por muerte de un individuo el heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos". (Garavito, T. III NI! 1841)”.

Conforme a lo anterior cae en el vacío el argumento propuesto por parte de la ejecutada, consistente en hacer un símil entre el derecho de propiedad y el derecho de herencia, pues claramente nos enseña el máximo órgano jurisdiccional en esta materia que **el derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto**, pues el primero versa sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio, mientras que el segundo versa sobre las cosas corporales, de allí igualmente que no es cierto que el derecho de herencia se adquiera a partir de la presentación del título sucesorio previo, pues conforme a la jurisprudencia en cita, ***“por muerte de un individuo el heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos”***, derechos estos los cuales fueron objeto de la medida cautelar atacada y que como bien lo señala la parte actora al descorrer el traslado del recurso, estos derechos no se encuentran catalogados por parte del legislador, como de naturaleza inembargable.

Por último, de igual manera se memora que a voces del numeral 4° del artículo 593 del código en comento; los derechos también son susceptibles de embargo, aunado a que se encuentran acreditados los requisitos esenciales correspondientes a la acreditación de su existencia y su determinación y que tan comerciales son estos, que pueden ser también objeto de enajenación y demás actos comerciales.

Bastan entonces las anteriores consideraciones, para que este despacho conforme a lo discurrido no acceda a reponer su decisión.

OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 322 del Código General del Proceso, nos señala las reglas de oportunidad y requisitos establecidos por parte de nuestro legislador, para proponer este tipo de recurso, veamos:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal **o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de

ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

En este orden, la decisión atacada, fue notificada a las partes por estados, mediante estado web número 034 del **7 de marzo de 2024**, el término de tres (3) días con que contaba el accionado para recurrir la providencia venció el **12 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m.**

La parte incidentada radico recurso de reposición y en subsidio apelación el día **12 de marzo de 2024 a las 3:17 p.m** (fl. 32 C2) esto es, dentro del término legal establecido.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En lo atinente a la procedencia del recurso de apelación impetrado por la parte pasiva, se deberá traer a relación el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual establece un listado taxativo de decisiones judiciales sobre las cuales resulta procedente la interposición del recurso de apelación, las cuales corresponden a las siguientes:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Para el presente asunto, el proveído atacado corresponde al auto 052 del 6 de marzo de 2024, por medio del cual este despacho decreto medidas cautelares dentro del presente asunto, de allí que tal decisión se encuadra perfectamente en el numeral 8° del artículo 321,

el cual expresamente señala que contra el auto por medio del cual se resuelva sobre una solicitud de medida cautelar, será procedente el recurso de apelación, siempre que sea proferido en primera instancia, haciéndose necesario recordar que el presente trámite corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía el cual se tramita por este despacho en primera instancia de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso.

Ante la improsperidad del recurso de reposición incoado, al haber sido solicitado en subsidio el recurso de apelación y resultando este último procedente, se concederá, a efectos de que el superior jerárquico resuelva sobre este.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto 052 del 6 de marzo de 2024, por medio del cual este despacho decreto medidas cautelares dentro del presente asunto, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo ante el H. JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto 052 del 6 de marzo de 2024 por medio del cual este despacho decreto medidas cautelares dentro del presente asunto, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al H. JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>045</u> del 5 de abril de 2024.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 10 de abril de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4ad653f428f8ebcfad59a4a4dde56b51c614b6ce2bd3e1b20c1136b5d87b27**

Documento generado en 04/04/2024 06:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>